

J.C. Fernández Rozas, "El Derecho privado de la Ciudad Autónoma de Ceuta", *Derechos civiles de España* (R. Bercovitz y J. Martínez-Simancas, dirs.), Madrid. Aranzadi,-Banco Santander Central Hispano, vol. IX, 2000, pp. 5289-5322. ISBN: 84-85533-96-8.

DERECHO PRIVADO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

José Carlos Fernández Rozas
Catedrático de Derecho internacional privado de la
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

I. SITUACION JURIDICA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

- A) *El entorno socio-histórico*
- B) *El entorno económico-financiero*
- C) *El entorno autonómico*

II. LA POSICION DEL FUERO DEL BAYLIO COMO DERECHO CIVIL PROPIO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA.

- A) *La competencia de las Comunidades (o ciudades) autónomas sobre la legislación civil "allí donde exista", en particular las Comunidades Autónomas con Derecho civil no compilado*
- B) *La vigencia del Fuero del Baylío.*
- C) *Ambito de aplicación del Fuero del Baylío*

III. PRINCIPALES RASGOS DEL DERECHO CIVIL APLICADO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

- A) *Aspectos generales derivados de las especiales relaciones de vecindad*
- B) *Singularidades de la prueba del nacimiento en Ceuta*
- C) *Peculiaridades de las menciones de identidad*
- D) *La denominada "cuestión previa" en materia de nacionalidad ante el Registro civil ceutí*
- E) *Celebración e inscripción del matrimonio*
- F) *Adquisición de bienes inmuebles*

IV. CONSIDERACIONES FINALES

I. SITUACION JURIDICA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

A) *El entorno socio histórico*

Cualquier aproximación a las peculiaridades jurídico-privadas de la ciudad de Ceuta obliga a una reflexión previa acerca de sus características socio-históricas. El punto de partida no es otro que la desintegración del Califato cordobés, momento en el cual Ceuta se erige como un reino taifa que, incluso, acuña su propia moneda. Su primer caudillo, Ali Ben Hammud, con el pretexto de liberar a Hixan II, resuelve adueñarse del poder en Córdoba, haciendo su entrada en la capital en el año 1016, donde es reconocido como Califa con todos los condicionamientos legales. Ceuta será el punto de partida de las invasiones Almorávide, Almohade y Benimerin. Esta últimas construye Ceuta La Vieja y edifica el poblado de Beliunex en la Bahía de Benzú que durante los siglos XII y XIII actúa como ciudad casi libre, aislada del Norte y del Sur, comerciando con ambos y con los restantes países ribereños del Mediterráneo. Genoveses, venecianos, marselleses, catalanes, etc, constituyen sus consulados y depósitos de mercancías para el comercio, contribuyendo así la prosperidad de la ciudad. En el siglo XIV, ocupada ya por Granada, la ciudad se incorpora a la esfera de la política mediterránea de Castilla, Granada, Aragón y Marruecos, hasta el punto de que, entre los años 1309 y 1310, es conquistada para Fez por tropas y naves aragonesas de Jaime II. Este esquemático bosquejo histórico sirve para mostrar el carácter cosmopolita del entorno geográfico que tenemos asignado que se prolongará hasta la hora presente.

Hasta ese momento la dominación islámica había alcanzado importantes cotas de bonanza económica, comercial y cultural, como demuestra que el almoravide Yusuf Ben Taxufin fijara su corte en Ceuta y que su hijo, y futuro monarca, Ali Ben Yusuf Ben Taxufin naciese aquí. La cultura también alcanza un sobresaliente lugar, llegando a contar con una Universidad islámica. En el aspecto religioso, los ceutíes, antes de la dominación musulmana, eran cristianos, como lo demuestran los restos de la basílica tardorromana. En los periodos de mayor tolerancia religiosa, hubo suburbios cristianos, principalmente tras los acuerdos del siglo XIII con el Papa Inocencio IV. Es decir, nos hallamos ante un territorio en el que durante largos periodos ha existido una convivencia entre dos comunidades radicalmente distintas que se proyecta en la hora presente.

Una nueva etapa se inicia a comienzos del siglo XV. Portugal, bajo el reinado de Don Juan I, decide enviar sobre Ceuta una flota al mando de sus hijos, los infantes Don Duarte y Don Enrique "El Navegante", futuro promotor de la política portuguesa de ultramar. Las razones fueron múltiples, pero entre ellas destaca sin duda el intento de interceptar las rutas comerciales europeas y africanas. Una vez practicada la ocupación los portugueses nombrarán Gobernador con categoría de Capitán General a D. Pedro de Meneses, que comenzó a amurallar la ciudad con el objeto de resistir los eventuales ataques árabes. De esta suerte, una ciudad islámica - benimerin- en decadencia, da paso a una plaza militar medieval que comienza a cobrar pujanza. Las mezquitas se convierten en iglesias, sus primitivas murallas se transforman en impresionantes fortificaciones y el Rey, Don Juan I, funda en Ceuta el presidio destinado para aquellos que cometan delitos graves en territorio portugués, como demuestran los hechos relativos al cautiverio del infante Don Fernando, hermano menor de Don Enrique. Se nombrará también una Cámara para consejo del Capitán General y, lo que ofrece una enorme trascendencia para el "choque de civilizaciones" posterior, se logra de la Santa Sede el nombramiento de Obispo de Ceuta. Don Alfonso V en su reinado ordena acuñar moneda en la ciudad, denominándose "ceitiles" o "ceuties", empleándose en los primeros intercambios con América. Ni que decir tiene que en tanto que plaza africana, Ceuta tendrá también un destacado papel en la planificación y logística de otras conquistas portuguesas en el continente africano. Continuamente atacada por los pobladores fronterizos, que intentaran en vano reconquistarla en múltiples ocasiones, la

ciudad se orienta casi por entero a la defensa hasta constituirse en una auténtica “plaza-fuerte”, defendida por el mar en sus límites Norte y Sur, y con sus grandes fosos amurallados en el Este y Oeste.

Tras la muerte sin herederos del Rey de Portugal, Don Sebastián, la corona portuguesa pasa a Felipe II, Rey de España (y Portugal) y con ella, la ciudad de Ceuta en 1581. Con posterioridad a la confrontación que se produjo con motivo de la sucesión, el Rey Felipe II de España, al que correspondía legítimamente la corona Portuguesa por línea de sangre, anexiona finalmente Portugal al resto de sus reinos ibéricos y, con aquellos, la Ciudad de Ceuta. El Rey y sus sucesores respetaran las instituciones y privilegios obtenidos por la ciudad bajo los auspicios portugueses. No obstante en 1640, se inicia el alzamiento de independencia portugués que dio como resultado la coronación del Duque de Braganza como nuevo Rey de Portugal, bajo el nombre de Juan IV de Portugal. Ceuta mantendrá curiosamente una posición españolista conservando su reconocimiento como Rey natural a Felipe IV (o Felipe III para los Portugueses) y por tanto no se une a los insurrectos, constituyendo la única ciudad de la órbita portuguesa que seguirá siendo fiel al monarca; en concreto decide en plebiscito continuar bajo la Corona Española. La lealtad a la Corona de los ceutíes es reconocida por Felipe IV que en Real Cédula, dada en Aranjuez el 30 de abril de 1656, concede a la ciudad Carta de Naturaleza.

"Mi intención y deliberada voluntad es que dicha ciudad de Zeuta quede y este por comprendida en estos dichos mis Reinos y se juzgue y repute como yo la juzgo y reputo por uno de ellos, con los honores, atributos, franquezas y demás cosas que por Ley y derecho, usos y costumbres, o en otra forma tienen y tuvieren, pueden y deben, pudieren y debieren haber y tener las ciudades de estos dichos mis Reinos: gozando generalmente, sin limitación ni reserva, de lo que ellos gozan, como si desde un principio y primera fundación fuera inconclusa; y lo estuvieran en ellos."

En 1668, en la firma del tratado que reconoce la independencia de Portugal, se refrenda la decisión de la ciudad de Ceuta de permanecer fiel a la Corona Española y con tal motivo la Reina Doña Mariana de Austria refuerza la Cédula del Rey Felipe IV:

De fecha 19 de mayo de 1668 por la que indica que *"para favorecerla y honrarla [la ciudad de Ceuta] ha mandado que se guarden a la ciudad las Leyes y Costumbres con que hasta entonces se había gobernado"*.

De fecha 3 de julio de 1668, otra Real Cédula, por la que ratifica la anterior proclamación, diciendo: *"Siempre tendré especial cuidado a vuestra asistencia y gobernación; y atendiendo también a vuestros méritos, he acordado que se conserven a vuestros naturales los Oficios, Fueros, Leyes y Costumbres que habéis tenido"*.

A partir de estos textos se fundamenta el peculiar "fuero" que ha disfrutado Ceuta. Tal legislación ha subsistido bajo todos los regímenes y en ella se ha basado, con ligeras modificaciones, el régimen especial de territorio franco, la Transitoria Quinta de la Constitución y, finalmente, el Estatuto de Autonomía. Debe recordarse, sin embargo, que al comienzo de la transición democrática se planteó la posibilidad de que Ceuta, al igual que Melilla, quedasen constituidas en el seno de la naciente Comunidad Autónoma Andaluza, ya que secularmente habían estado unidas y/o dependientes de Andalucía como provincias integradas en la misma. Sin embargo, esta opción fue rechazada. A partir de esta circunstancia, Ceuta inicia un movimiento tendente a alcanzar la autonomía en las mismas condiciones que el resto de las Comunidades Autónomas españolas.

La Ciudad de Ceuta siempre ha contado con múltiples particularidades en su organización administrativa debido a su especial situación geográfica y a las difíciles relaciones con

Marruecos. Durante años, con una población de menos de setenta mil habitantes y diecinueve km² de territorio, Ceuta constituyó una circunscripción singular y aislada en la que se discute aún el componente geográfico dentro del conjunto de Municipios que integran el territorio español. Así, desde una dimensión “hispanocéntrica” si se contempla al lado de Melilla se ha llegado a afirmar que “*se trata de dos pequeñas superficies destacadas del cuerpo peninsular, adosadas y adyacentes al suelo de un Estado extranjero (...) y forzosamente influidas por las continuas e importantes relaciones de vecindad, cuya regularización y pacífico sostenimiento afectan de modo esencial al orden público*” (STS de 5 de mayo de 1965). Sin embargo existen posiciones más matizadas, toda vez que de conformidad al art. 15 del Proyecto de Acuerdo Hispano-Jalifiano elaborado el 18 de mayo de 1950 por la Sociedad de Estudios Internacionales se afirma que “El Gobierno español reconoce que las Plazas de Soberanía forman parte geográficamente de Marruecos, y el Majzen, que dichas plazas pertenecen políticamente a España, así por sus características humanas”. El dato geográfico aludido no resulta baladí en modo alguno pues sirve de base a las reivindicaciones marroquíes sobre dichos territorios, incluida la ciudad de Ceuta, dentro de las sucesivas etapas del proceso de descolonización. Frente a él se alzan las referencias históricas y políticas que apuntan a que la soberanía española es difícilmente discutible (J.D. GONZALEZ CAMPOS, p. 480); a lo que cabe añadir, en lo que concierne a la plaza objeto de nuestro estudio, el art. II del Tratado de Paz y Amistad Hispano-Marroquí, hecho en Tetuán el 26 de abril de 1860 y otros instrumentos convencionales complementarios celebrados con posterioridad. El contexto del presente trabajo nos exime del cualquier referencia a la proyección del “Derecho de la descolonización” de las Naciones Unidas en relación con la ciudad de Ceuta, limitándonos a dejar la cuestión simplemente apuntada y remitiéndonos a la opinión proclive a la apertura de negociaciones entre España y Marruecos para el establecimiento de “unas relaciones de vecindad normales, ya que no cordiales” (R. MESA GARRIDO, p. 47). En todo caso debe dejarse constancia que las denominadas plazas españolas del norte a Africa no han sido incluidas hasta la fecha en la lista de territorios no autónomos supervisado por el denominado “Comité de los Veinticuatro” de la ONU. Además Ceuta es hoy una ciudad de servicios más que una fortaleza que, a pesar de su cosmopolitismo (minorías árabe, judía e india), mantiene una población autóctona inequívocamente española..

Dadas las características especiales de la ciudad surgieron algunas particularidades como la no existencia de Diputación Provincial, la dependencia de Granada, Cádiz o Madrid según en que ámbito de la administración, la presencia de un Comandante General Militar como máxima autoridad de la plaza (mas tarde sustituido por un Delegado de Gobierno), etc. Cuando se inicia la marcha de los procesos autonómicos en España, Ceuta podría haber quedado inmersa en la Comunidad Autónoma Andaluza; tanto por la supeditación administrativa que mantenía con dicha Comunidad como por un cierto sentir de los ceutíes de considerarse andaluces, pero este proyecto no tuvo mañana. Finalmente, en 1995, Ceuta accede a su Estatuto de Autonomía, con diecisiete años de retraso, a fin de completar el mapa autonómico español, mas dicho acceso a la autonomía se haría en condiciones *sui generis*.

B) *El entorno económico-financiero*

Concebida la ciudad de Ceuta durante el pasado siglo a plaza fuerte militar y a presidio, el entorno adquirirá una nueva fisonomía a partir de 1863, año en que se le concede, junto con Melilla, el régimen de “puerto franco”. Casi un siglo después el régimen económico financiero de la ciudad, se sometió al régimen general de los “Territorios de Soberanía española en el Norte de África” previsto por la Ley de 22 de diciembre de 1955. Partiendo de la vigencia de las “leyes generales de la Nación”, se establecieron disposiciones especiales para dichos territorios en atención a las privativas circunstancias que concurrían en los mismos, “manifestadas en el orden laboral por el factor demográfico” y “la proximidad de zonas marroquíes de muy distinto

régimen”. Por ello se declararon “territorios francos a efectos aduaneros...”. Ello implicó la no exigencia de los derechos establecidos para la Península por los Aranceles de Aduanas, ni ningún otro de importación o exportación.

Con posterioridad, Ceuta, como parte del Reino de España, se integró en la Unión Europea, rigiendo en ella los principios fundamentales de libertad de establecimiento, libre circulación de capitales, etc., así como la aplicación de los Fondos comunitarios de desarrollo regional. No obstante, y atendiendo a los beneficios fiscales de que el territorio ha venido gozando desde hace siglos, derivados de su peculiar situación geográfica, se estipularon determinadas excepciones, tales como: a) La no inclusión en el Área Aduanera de la Unión Europea, lo que conlleva la no aplicación de la Tarifa Exterior Común e implica la total ausencia de aranceles de aduanas y la concesión automática de licencias de importación sin cupos ni restricciones; de esta suerte Ceuta, al igual que Melilla se consideran fuera del "territorio aduanero" definido por el Código Aduanero Comunitario, considerándose como "áreas aduaneras exentas". b) La no inclusión en la política agrícola común (gozando del beneficio de las restituciones a las exportaciones que se realicen desde el resto de la Unión Europea a Ceuta, con las consiguientes reducciones de precios). c) La no inclusión en la política de pesca comunitaria. d) Un régimen Fiscal específico que implica a su vez, la no aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y una larga serie de exenciones y bonificaciones, entre las que cabe destacar la del 50% en la imposición local directa sobre bienes inmuebles y actividades económicas, lo que en definitiva configura un cuadro muy atractivo para la inversión y para la realización de negocios en Ceuta, máxime cuando el territorio está declarado Zona de promoción, con interesantes incentivos y subvenciones para la implantación de nuevas actividades. Todas estas particularidades se derivan del art. 25 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las adaptaciones a los Tratados, de 12 de junio de 1985 y en su Protocolo nº 2, dejando bien sentado que tanto Ceuta como Melilla son territorios españoles situados en la costa del norte de África y que gozan de un estatuto especial.

Dicho estatuto especial no ha dejado de ofrecer un grave factor de perturbación como consecuencia de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla (BOE, 26-III-91) que sirvió de sustento para que el Ayuntamiento de Ceuta adoptase, el 24 de septiembre de 1991 una Ordenanza Municipal reguladora de dicho Arbitrio. Tal Acuerdo fue considerado contrario al Derecho comunitario por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta solicitándose su anulación en vía contencioso-administrativa ante el TJS de Andalucía. Con tal motivo este último Tribunal planteó una cuestión prejudicial ante el TJCE acerca de la conformidad del arbitrio controvertido con el Derecho comunitario. La STJCE de 7 de diciembre de 1995 (Asunto C-45/1994) declaró que la medida impuesta por el Ayuntamiento de Ceuta iba en contra del art. 95 TCE, incorporando un *obiter dictum* de interés a los fines del establecimiento de las peculiaridades de la ciudad objeto de nuestro comentario. Frente a las alegaciones esgrimidas por el Ayuntamiento en pro de su afán recaudatorio y basadas en la "situación periférica de Ceuta" y en el "compromiso adquirido por la Comunidad de promover el desarrollo económico de las regiones menos favorecidas", el Tribunal consideró que "a falta de medidas comunitarias específicas que establezcan excepciones, en Ceuta deben aplicarse de pleno derecho las disposiciones de los Tratados CE y CECA relativas a la libre circulación de mercancías".

C) El entorno autonómico

La Constitución Española de 1978 establece, en su Disposición Transitoria Quinta, el derecho de las ciudades de Ceuta y Melilla a constituirse en Comunidades Autónomas. De conformidad con dicha disposición transitoria:

“Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144”.

El art. 149.1.8 CE al referirse específicamente a las competencias compartidas en la materia de legislación civil, difícilmente es aplicable en la Ciudad Autónoma de Ceuta. No obstante, y con carácter previo, conviene detenerse en las previsiones constitucionales respecto a esta Ciudad Autónoma. Es bien conocido el interés de los representantes políticos de esta Ciudad, en orden a que la misma apareciese específicamente mencionada en la Constitución. Su precedente más inmediato lo encontramos en la Constitución de 1931, en la cual, ya se estableció una adecuación del régimen autonómico allí diseñado a la especificidad de esta Ciudad. En efecto, en el Título I, relativo a la Organización Nacional, aun sin nombrarla directamente, se prevé en el art. 8.2 que "los territorios de soberanía del Norte de Africa se organizan en régimen autónomo en relación directa con el poder central".

La Constitución de 1978, desde sus primeros trabajos, ya va más allá, incluyendo expresamente a la futura Ciudad Autónoma de Ceuta: estamos ante la posibilidad de constituir una Comunidad Autónoma. No podría pues, plantearse la constitución de la Comunidad Autónoma como un proceso necesariamente derivado de la CE, puesto que además, a la iniciativa posible del Ayuntamiento debería sumarse la voluntad concorde de las Cortes Generales. La Disposición, sin embargo, posee la virtualidad de dirigirse a la ciudad de Ceuta con su propio nombre, concretando así, por si cabía alguna duda, la competencia de las Cortes Generales por motivos de interés nacional de "Autorizar, o acordar en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial" (art. 144.b CE). Se trata, pues, de integrar en la organización territorial del Estado a las dos ciudades, Ceuta y Melilla con la misma aplicación del principio dispositivo que presidía el Título VIII CE y la misma vía general prevista para las nacionalidades y regiones, mecanismo sobre el que el art. 144 CE guardaba silencio.

El Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta no tuvo un proceso político fácil. Ya en los Acuerdos Autonómicos firmados el 31 de julio de 1981, que fijaban el mapa autonómico y el procedimiento de elaboración y tramitación de los Estatutos de Autonomía entre otras materias, se señalaba que "*en Ceuta se aplicará una de las siguientes soluciones: Que se constituyan en Comunidad Autónoma según lo previsto en las Disposición Transitoria 5ª CE; o que permanezcan como Corporación Local, con Régimen Especial de Carta*", lo que deja traslucir ya, la falta de consenso respecto de alguna de ambas soluciones. El problema permanecía pues, abierto. Poco después, el 13 de octubre del mismo año, el Ayuntamiento de Ceuta acordó por mayoría absoluta, siguiendo las previsiones de la Disposición Transitoria 5ª CE, constituirse en Comunidad Autónoma, solicitando para ello la autorización reglamentada de las Cortes Generales, mediante la correspondiente Ley Orgánica. Tras largas negociaciones e informes, el 27 de diciembre de 1985, el Consejo de Ministros decidió remitir a las Cortes el Proyecto de Ley, publicado en el *BOCG*, serie A, nº 191. La Mesa del Congreso acordó el 31 de enero de 1986 encomendar Informe a la Secretaría General, emitido el 6 de febrero, en el que se concluía la procedencia de la admisión a trámite del Proyecto, señalando como matizaciones, que la constitución de Ceuta como Comunidad Autónoma no resultaba exigida por el texto constitucional, que ésta podría quedar sometida a un régimen local especial, y que a ello no obsta, el Acuerdo alcanzado por el Ayuntamiento de la ciudad. La disolución de las Cortes terminó con la vida parlamentaria de este texto que no volvió a ser considerado.

Un segundo texto, daría lugar a la redacción definitiva del Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta. Su cronología es la siguiente. Aprobado por el Consejo de Ministros el 2 de setiembre de 1994 como Proyecto de Ley Orgánica, fue remitido a las Cortes generales. El informe de la Secretaría General resaltaba el hecho de que el texto no se dirigía a constituir una Comunidad

Autónoma sino a configurar a Ceuta como una Entidad local, aunque completando su régimen jurídico con elementos típicos de las Comunidades Autónomas. Así se publica con carácter de Ley Orgánica en el *BOCG* de 14-XI-1994, serie A, nº 88-1, siendo aprobado por el Congreso el 28 de diciembre. El 3 de febrero de 1995 se publica en el Boletín Oficial del Senado, *BOCG*. Senado. Serie II. nº 63 (a); debatido en Pleno el 22 del mismo mes. El régimen implica el mantenimiento del territorio correspondiente a la existencia del Municipio, pero al mismo tiempo, se le atribuye una organización, unas nuevas competencias y unos mecanismos de financiación previstos para las Comunidades Autónomas. Fundamentalmente, y a los efectos que aquí interesan, la Asamblea prevista ejerce la potestad normativa en relación con las materias enumeradas como de competencia de la Ciudad, en los términos que establezca la legislación del Estado, así como la iniciativa legislativa para poder solicitar del Gobierno la adopción de un Proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley. Dentro de las competencias ha de resaltarse la no inclusión en ninguno de sus preceptos (arts. 20 y ss.) de la relativa a la legislación civil.

II. LA POSICION DEL FUERO DEL BAYLÍO COMO DERECHO CIVIL PROPIO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

A) La competencia de las Comunidades (o Ciudades) Autónomas sobre la legislación civil "allí donde exista", en particular las Comunidades Autónomas con Derecho civil no compilado

No ha sido fácil para las CC AA cuyo Derecho privado carecía en el momento de entrada en vigor de la CE, de un texto escrito, ver reconocida su competencia sobre el Derecho civil. Las primeras interpretaciones del término "allí donde existan" fueron muy restrictivas, a pesar de haberse rechazado durante la tramitación parlamentaria incluso su modificación, para, haciéndola más restrictiva, establecer la competencia sólo para los territorios en los que un Derecho civil estuviera vigente. La idea de que la evolución del precepto había sido del "autonomismo" al "foralismo", tomó pronto carta de naturaleza en la doctrina para acabar afirmando que nuestros constituyentes desembocaron en atribuir competencia civil sólo a las CC AA en que rigiera Derecho foral en el momento de publicarse la CE, y éste fue el resultado final del precepto.

Pronto la elaboración de los Estatutos de Autonomía, en los que las CC AA, se ocuparon con diversas fórmulas de referirse a su Derecho civil no compilado históricamente, introduciría las dudas de la doctrina acerca del recto entendimiento de la condición de existencia del Derecho civil. En concreto, las Comunidades Valenciana, Extremeña y Murciana y el Principado de Asturias y Murcia insertarían la competencia controvertida en sus Estatutos, bien bajo la denominación Derecho civil, bien bajo la de Derecho consuetudinario.

Un paso decisivo, para la consolidación de la interpretación extensiva, basada en el principio constitucional de autonomía, y en la interpretación extensiva del término existencia, lo constituyó la STC 121/1992, de 28 de setiembre, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno frente a diversos preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre de la Generalitat Valenciana sobre Regulación de los arrendamientos históricos valencianos. La tesis del Abogado del Estado mantenía que la competencia autonómica exigía y presuponía la existencia y vigencia de un Derecho foral, al tiempo de promulgarse la norma constitucional, Derecho foral que constituiría el marco de referencia para comenzar el desarrollo a costa de sus propios preceptos y nunca a costa del Derecho común. Ello incluye, por un lado la imposibilidad de alterar el carácter de la norma modificada y desarrollada, por lo que convertir la costumbre en ley formal sobrepasa las competencias autonómicas, y por otro regular materias que en el momento precedente carecían de regulación, como ocurría con la sucesión *mortis causa*. Frente a esta posición el Tribunal consideró que la restricción pretendida no figura ni es congruente con lo

dispuesto en los arts. 149.1.8º CE y 31.2 EACV, que al conceder una competencia legislativa propia, otorga a la legislación civil autonómica consiguiente aplicación preferente frente a la legislación del Estado, como se deduce del art. 149.3 CE y se refleja en el art. 13.2 CC. Por ello, el ejercicio de la competencia legislativa autonómica, atribuida por la Constitución y el Estatuto, supone una alteración sustancial de la posición de la norma en la jerarquía de fuentes, ya que la regla, que como costumbre, venía rigiendo sólo en defecto de ley aplicable, esto es como fuente de carácter secundario e inoponible a los dictados del Derecho común, según establece el art. 1.3 CC, y no desmiente el sistema de fuentes valenciano, al ser incorporada a la Ley autonómica se convierte en Ley especial. Esta Ley especial es de aplicación preferente a la legislación civil del Estado, la cual deviene por este procedimiento Derecho supletorio. Así pues, mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior Derecho consuetudinario especial valenciano modifica su naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de Derecho legislado, de aplicación preferente en su ámbito propio, respecto del Derecho civil común (arts. 143 CE y 13 a 16 CC), y ésta es precisamente la finalidad de la Ley autonómica: dar rango de Ley especial a reglas que hasta su adopción no habrían tenido existencia, sino como costumbre de mera aplicación supletoria. En cualquier caso, y como ha sido destacado desde la propia doctrina especializada, el desarrollo del Derecho civil valenciano a partir de los presupuestos de esta Sentencia, no llegará mucho más allá del raquitismo.

Los Estatutos de Asturias y Murcia, también incluyen la competencia en sus respectivos Estatutos, (lo que desde el punto de vista de un prolífico y aislado autor, constituyen "desmanes, por otra parte bien explicables (?), que conviene rectificar", bien a través de una fórmula directa, como impulsar la conservación y en su caso compilación del Derecho consuetudinario asturiano (art. 16 EAPA), bien a través de la fórmula indirecta al asumir la competencia por el Tribunal Superior de Justicia de "los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho consuetudinario murciano" (art. 35.a EARM). Ahora bien, la inactividad de las Asambleas Parlamentarias de ambas CC AA en el ejercicio de estas competencias nos impiden realizar un examen descriptivo o crítico de la misma, aunque parece claro que se trata de realidades jurídicas incuestionables, como se refleja en la SAP de Oviedo de 24 de octubre de 1990, en cuyo Fundamento Jurídico sexto se señala que *"la sociedad familiar asturiana es una institución consuetudinaria y tradicional, propia del ámbito rural, semejante en sus rasgos fundamentales a las que existen en otras regiones de España, conforme a la cual los futuros esposos se asociaban con los padres de alguno de ellos, o uno sólo si fuera viudo, con el fin de establecerse en comunidad de vida (de la que son expresivas las frases 'a mesa y mantel', 'a pan y cuchillo' o 'a un mismo fuego') y de explotación agrícola y pecuaria, con aportación de capital y trabajo -que es la contribución primordial del nuevo matrimonio-, para así conservar y acrecentar el patrimonio familiar, especialmente la casería, y atender con sus rendimientos a las necesidades comunes, sostenimiento de la casa y cargas familiares, al mismo tiempo que el auxilio y la ayuda mutua. Traduciéndose todo ello, en definitiva, en la formación de una sociedad universal de pérdidas y ganancias, de la que aquí conviene destacar entre otras características, que la propiedad individual no pasa a ser colectiva, siendo común la administración y lo que adquieren durante la sociedad, y que esta no se constituía estrictamente entre los dos matrimonios, sino que marido y mujer, separadamente, entraban a formar parte de ella, liquidándose por cabezas y no por matrimonios"*.

Ello no impide que, sobre todo desde la mayoría de la doctrina civilista, incluídos algunos de los más afamados tratadistas de Derechos distintos del CC, se sigan manteniendo posiciones restrictivas, basadas siempre en análisis estrictamente formales, o peor aún, literales. Según esta posición, las referencias extremeñas, murcianas y asturianas en diversos preceptos de sus Estatutos de Autonomía al Derecho civil o al Derecho consuetudinario no atribuyen, en rigor, competencias a las diversas CC AA, y mucho menos disponen éstas de capacidad normativa para alterar su naturaleza y convertirlas en Ley. Como hemos señalado, y apoya el TC, es difícil

compartir esta posición restrictiva. Si existe un Derecho privado que se aplica en un determinado territorio, o a un determinado colectivo personal, su forma de aparecer (escrita o consuetudinaria) es un dato secundario, que ni tiene en cuenta la CE, ni ha sido relevante para el TC. Pretender que las CC AA no pudieran modificar el carácter escrito o consuetudinario de las normas jurídicas, equivaldría además, a cercenar la competencia de las CC AA que poseen Derecho civil compilado, para incorporar a sus respectivas compilaciones, o a leyes especiales, costumbres que en su momento no se incorporaron, o que hayan surgido con posterioridad, y que evidentemente, posean vigencia actual. Cuestión aparte es la de limitar la competencia de las Asambleas Parlamentarias de las CC AA para que no puedan "revivir instituciones consuetudinarias que, operantes en su momento carecían de vigencia en el momento de entrada en vigor de la CE, con independencia del momento en que cayeron en desuso", además de resultar una ofensa a la inteligencia del legislador, refleja una posición situada en la línea de buscar interpretaciones restrictivas de la competencia de las CC AA. Y ello no es compatible con el principio de autonomía, elemento indispensable, como venimos señalando, para la interpretación constitucional en estas materias.

B) Vigencia del Fuero del Baylío

La doctrina denomina como "Fuero del Baylío", el privilegio jurídico consistente en la absoluta comunicación que de todos sus bienes hacen quienes bajo su imperio contraen matrimonio (M. RAMIREZ JIMENEZ); se trata en suma de una institución conyugal que afecta a la constitución del régimen económico matrimonial y que prima, salvo expresa renuncia, sobre el régimen legal de gananciales establecido en el CC. Su vigencia ha sido desde antiguo un tema polémico que ha dado lugar a una muy abundante literatura jurídica. Es indudable la existencia del denominado Fuero del Baylío; pero tanto la referida vigencia como su ámbito de aplicación territorial no han sido pacíficos en la doctrina. En este último aspecto, se afirma por varios tratadistas, y con abundante documentación, su vigencia en la hoy Ciudad Autónoma de Ceuta. De la gran abundancia de datos aportados de investigaciones históricas anteriores, concluye E. CERRO SÁNCHEZ-HERRERA, que debe sostenerse la vigencia actual del Fuero en la Ciudad de Ceuta, pudiendo incluso extenderse dada su observancia histórica, aunque esta circunstancia depende ya hoy del ordenamiento jurídico marroquí, al cercano pueblo de Castillejos y los que habitaban en la Bahía de Benzú. Se apoya además en prácticas notariales y registrales en las que en ocasiones se excluye convencionalmente la aplicación del Fuero, y en otras se hace uso del mismo. No obstante, también se hace constar la opinión, cuantitativamente minoritaria que considera que el Fuero ha caído en desuso y por tanto, su vigencia es hoy insostenible. La fase última de la polémica se debe a la excepción del art. 12 CC en su redacción original, que no enumera las legislaciones forales que declara subsistentes tras la derogación general.

Los partidarios de la defensa de la vigencia del Fuero señalan su origen portugués dado que se afirmó históricamente (1595) que en el Reino de Portugal y en algunos lugares de Castilla limítrofes como la villa de Albuquerque y la Codosera y otras de aquella comarca, que están pobladas al Fuero de Portugal, no se guardan las Leyes del Fuero de Castilla sobre régimen de bienes en el matrimonio, sino la costumbre y Fuero de Portugal, que todos los bienes que se ganan y adquieren por cualquier título entre el marido y la mujer son comunes, y lo mismo es en la dote de la mujer, y en otros cualesquiera bienes que el marido y la mujer aportaren o heredaren de sus capitales. Todos son comunes y se han de partir entre el marido y la mujer y sus herederos. Alguna opinión más matizada considera que no se puede otorgar a este fuero un origen exclusivamente portugués, ya que no se trata si no de una mera variante de las múltiples que adoptó en su momento la comunidad universal de bienes "more germánico". Sin embargo, sí que cabría predicarlo en particular de los municipios de Olivenza y Ceuta, por el hecho de la ocupación portuguesa de ambos durante un dilatado período de tiempo.

Como indicamos, Ceuta fue conquistada en 1415 por el infante portugués Don Enrique, y continúa bajo dominación portuguesa hasta que, al ser proclamado Rey de Portugal el Duque de Braganza (Juan IV), y separarse políticamente España de Portugal, los ceutíes manifiestan en 1640 su deseo de pertenecer a la Corona de Castilla. La aplicación del Fuero en Ceuta en esta época no ha sido contradicha ni siquiera cuando se afirma que "la antigua y reducida plaza militar de Ceuta comprende hoy mayor territorio que nuestra zona de influencia nos reconoce en Marruecos, al cual probablemente alcanza el Fuero del Baylío, extendido en lo antiguo por todo el litoral africano que conquistaron los portugueses, y cuyos datos estadísticos, en lo que se refiere a su actual extensión superficial ignoramos" (BORRALLO, p. 18).

Se apoyan también los defensores de la vigencia actual del Fuero del Baylío en la STS de 30 de junio de 1869, y sobre todo, en la fundamental STS de 8 de febrero de 1892, aunque se trata de un matrimonio celebrado en 1878, es decir en una fecha anterior a la entrada en vigor del CC, por lo que las disposiciones anteriores a la derogación general del art. 1976 se encontraban en vigor sin ningún género de dudas. Más adelante se aplica igualmente en la STS de 28 de enero de 1896. En sede judicial debe resaltarse, como hace M. YZQUIERDO TOLSASA, la SAP de Cáceres de 2 de noviembre de 1989, que entiende implícitamente, por aplicación del Fuero, que la comunidad se constituye con el hecho del matrimonio y declara nula la venta de una finca realizada por el marido, cuando, abierta la sucesión de la mujer, varias hijas del matrimonio impugnaron la enajenación, por realizarla quien no era propietario de la totalidad de la cosa vendida.

Por su parte la Dirección General de los Registros y del Notariado hace también una cierta aplicación del Fuero. Así resulta de las Ress. DGRN de 19 de agosto de 1914; 10 de noviembre de 1926; 11 de agosto de 1939 y 9 de enero de 1946. En particular la de 10 de noviembre de 1926 afirma rotundamente que "*el referido Fuero es una institución foral vigente en ciertas localidades del Reino, de acuerdo con lo dispuesto en el ar. 12, pues se trata de un régimen jurídico consuetudinario conyugal que no ha sufrido alteración por la publicación del repetido Código*". Así debe ser considerado, toda vez que el art. 12 Cc califica al régimen jurídico foral que declara subsistente de escrito "o consuetudinario", siguiendo al art. 5 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 que declara subsistentes "por ahora" en toda su integridad los regímenes jurídicos forales vigentes en las provincias y "territorios".

En contra se argumenta que el Fuero del Baylío no es diferente en su naturaleza a cualesquiera otros de los Fueros municipales vigentes en España y por tanto sujeto a las normas, en primer lugar de la Novísima Recopilación (ley XII, título IV, libro X), que lo mantiene, y posteriormente del art. 1976 Cc, que lo deroga, sin que quepa incluirlo en las previsiones conservatorias del art. 12 toda vez que ningún privilegio puede ostentar frente a, por ejemplo, los Fueros de Cuenca o de Badajoz.

Resta por tanto, dejar constancia de las manifestaciones más recientes de la aplicación del Fuero del Baylío en la Ciudad de Ceuta. El trabajo más completo hasta la fecha de M. RAMÍREZ JIMÉNEZ nos aporta el dato de escrituras de capitulaciones hechas en esta Ciudad en las que expresamente se rechaza la sumisión al fuero como la de 19 de agosto de 1932 ante el notario don Fernando García Pajares, o la de 7 de octubre de 1939 ante el notario don Francisco Javier Dotres Aurrecochea. Asimismo se reseñan cuadernos particionales avalados por don Aquilino Adolfo Abete Sánchez que aplicaba sistemáticamente el Fuero del Baylío en sus intervenciones sobre régimen económico del matrimonio (cuadernos de 1898, 1900, 1938 y 1959). En este último, como en los demás con los debidos matices, se afirma que "*todos los bienes sean considerados como gananciales, los señalados primeramente por serlo conforme a la ley común, y los adquiridos por herencia por aplicación del denominado Fuero del Baylío, de aplicación en esta Plaza*".

C) Ambito de aplicación del Fuero del Baylío

La referencia legal en este apartado trae causa de la norma establecida en el Código civil en la reforma de 15 de octubre de 1990, y nos obliga a precisar los matrimonios cuyo régimen económico esta sometido a las previsiones de la norma foral. Tomando como base los arts. 9.2 y 16.1 y 3 CC, quedarían sujetos a este especial régimen económico, los matrimonios en los que ambos cónyuges tuvieran vecindad civil (arts. 14 y 15 CC) en territorio de la Ciudad de Ceuta en el momento de la celebración, si nada estableciesen al respecto. Además, también sería aplicable si uno de ellos ostentase dicha vecindad civil o meramente residencia habitual en la Ciudad y optasen por el régimen del Fuero en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio. En el caso de no concurrir ninguna de las circunstancias anteriores, y ostentar ambos cónyuges diferente vecindad civil (incluso en el caso de ser uno de los cónyuges o ambos extranjeros, -teniendo en cuenta que en este último caso, deberían tener distinta nacionalidad, y dado que ninguno de ellos tendría vecindad civil alguna-), si Ceuta fuera su residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio. Por último, y si no se da ninguna de las circunstancias anteriormente señaladas, y en el caso de que careciesen de residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, si la celebración del matrimonio ha tenido lugar en la Ciudad de Ceuta.

En estos casos, y siguiendo el Fuero, todos los bienes que los casados aporten al matrimonio o adquieran por cualquier título, se comunican y sujetan a partición como gananciales.

III. PRINCIPALES RASGOS DEL DERECHO CIVIL APLICADO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

A) Aspectos generales derivados de las especiales relaciones de vecindad

Al margen de esta manifestación peculiar del Derecho civil propio de esta Ciudad Autónoma, compartido por otros territorios españoles peninsulares, existen otras manifestaciones de Derecho civil que, dadas las características peculiares de esta Ciudad Autónoma, y particularmente, su entorno geográfico-cultural, merecen ser reseñadas como Derecho vivido. El Derecho vivido, si bien no puede considerarse, como es natural, Derecho civil propio de la Ciudad Autónoma, como contraposición al Derecho del Código civil, salvo la especialidad a la que nos hemos referido anteriormente, no cabe duda que puede ser examinado en particular, dada su peculiaridad de aplicación. Se trata de "Derecho fonterizo", que, además de poder ser así calificado, se manifiesta de una manera muy distinta a la de otras zonas fronterizas españolas (por ejemplo, Andorra, Portugal o Francia). Efectivamente Marruecos constituye un ordenamiento jurídico que, desde el punto de vista del Derecho civil, responde a principios muy alejados de los que sustentan el nuestro, y ello da lugar a una peculiar aplicación de este último en la Ciudad sobre la que debe detenerse nuestro análisis. No en vano la STS de 5 de mayo de 1965 refiriéndose a Marruecos se refiere a la necesaria "concordancia fronteriza", y a la regularización y pacífico sostenimiento de las "relaciones de vecindad". Se trata de circunstancias de carácter objetivo que se proyectan en algunas instituciones civiles concretas especialmente vinculadas al Registro Civil y a la adquisición de bienes inmuebles.

B) Singularidades de la prueba del nacimiento en Ceuta

La cuestión debatida suele ser la constatación o no del hecho del nacimiento en Ceuta como parte integrante del territorio español. Se ha puesto de relieve que como consecuencia de las sucesivas reformas del Derecho español de la nacionalidad la mayoría de la población musulmana residente en Ceuta y en Melilla es española. Por ello, y para paliar los riesgos de una

“marroquinización” de estos territorios se ha recurrido a la exigencia de la acreditación de la condición de nacional español, desplazando la cuestión a un problema de “prueba”. También se ha señalado que las condiciones de control sobre el colectivo musulmán de Ceuta no han sido óptimas y que en muchas ocasiones no resulta sencillo para este colectivo demostrar los extremos que concurren para demostrar las circunstancias que acreditan fehacientemente la nacionalidad española. Por último, se ha llegado a sostener que a los anteriores obstáculos “se ha sumado una decidida voluntad política de endurecer las condiciones probatorias” (J.M^a ESPINAR VICENTE, p. 166).

La prueba del lugar de nacimiento que exige el art. 313 RRC, se ve facilitada si concurre la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad. El Reglamento, además, habilita al Encargado del Registro, sobre todo cuando la inscripción que se pretende es fuera de plazo, para que investigue de oficio los hechos (arts. 312 y 316); y todo ello para evitar que la inscripción del nacimiento se intente como paso previo a la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien mediante el plazo abreviado de un año de residencia en España. Como es bien sabido, procede la inscripción fuera de plazo cuando no se ha practicado el asiento con la titulación ordinaria dentro del plazo, no se disponga de título documental público para la inscripción sin expediente y se trate de evitar la vía prolongada de un proceso ordinario para obtener una sentencia inscribible. La práctica española en esta materia deriva fundamentalmente de interesados que pretenden promover el expediente de inscripción alegando el nacimiento en Ceuta y en Melilla y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95.5^o LRC y los arts. 311 y 312 RRC, las solicitudes suelen ir acompañadas de documentos que tratan de ofrecer ciertas garantías de veracidad: certificaciones negativas de los nacimientos alegados, actas de matrimonio, certificaciones del padrón municipal, fotocopias de la denominada “tarjeta estadística”, certificaciones de haber servido en el Ejército español, etc...

La prueba, en ocasiones está facilitada por la presencia de algún testigo cualificado como por ejemplo un médico (Res. DGRN de 20 de abril de 1998), o un testigo presencial del parto unido a un muy completo informe policial o el certificado del padrón municipal (Res. DGRN de 11 de marzo de 1991, de 5 de noviembre de 1993, de 26 de noviembre de 1993 y de 9 de febrero de 1995). En otras es rechazada de plano, precisamente basándose en la inidoneidad de la prueba testifical presentada, como ocurre en la Res. DGRN de 1 de septiembre de 1992 que desistió el recurso porque en el supuesto no existían testigos presenciales del parto y existían informes fidedignos de que los padres del promotor residían en Marruecos en el momento del parto. En la misma dirección negativa debe aportarse la Res. DGRN de 6 de setiembre de 1996, donde se pretendía probar el nacimiento de una persona en Ceuta basándose en la manifestación de un testigo no presencial que a la sazón contaba con cuatro años de edad, y documentación referente al carácter militar del padre y al nacimiento y defunción en Ceuta de la madre.

Asimismo, tras un examen de la doctrina de la DGRN se ha apuntado con razón (E. RODRÍGUEZ GAYÁN, p. 86) la diversidad de soluciones para supuestos aparentemente iguales a propósito de los expedientes relativos a la celebración del matrimonio de conformidad con el rito musulmán en Marruecos. En concreto la celebración de dichos matrimonios produce la expedición de un Libro de Familia donde consta que los contrayentes y los hijos han nacido en territorio marroquí aunque tal circunstancia no sea cierta. Por eso cuando se pretende inscribir a tales hijos en el Registro Civil español por haber nacido en Ceuta dicho Libro de Familia es esgrimido por las autoridades españolas como causa de denegación de la inscripción. Por eso es frecuente la existencia de múltiples recursos gubernativos donde los promotores niegan la autenticidad del mencionado Libro argumentando que es práctica en Marruecos que no se compruebe la veracidad de los nacimientos, siendo suficiente una declaración verbal del padre para que el Encargado del Registro marroquí anote como marroquíes a personas que nacieron en dicho país. Con ello es necesario destruir esta prueba en contrario y la doctrina registral no ha mantenido la misma línea de actuación en todos los casos.

Éste es uno de los problemas, pero hay otros; también en este contexto se inscriben diversas pretensiones canalizadas en ocasiones a través del expediente ante el registro Civil de Ceuta para declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción. La DGRN es muy restrictiva en la aplicación de las normas de adquisición y mantenimiento de la nacionalidad española y suele desestimar los recursos gubernativos aludiendo, por ejemplo, el carácter retroactivo de las nuevas normas sobre nacionalidad (Res. DGRN de 15 de septiembre de 1994) o culpando a los interesados de no aprovechar las posibilidades que las mismas ofrecen, tales como la oportunidad de optar basándose en las disposiciones transitorias que acompañan a cada modificación legal, hasta el punto de recordar que el desconocimiento de las normas reguladoras de la nacionalidad no es admisible a los efectos de admitir pretensiones al tratarse de un principio básico en nuestro ordenamiento y que está recogido en el Código civil (art. 6.1) que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Res. DGRN de 19 de noviembre de 1996, de 22 de noviembre de 1996 y de 28 de abril de 1998). Los “culpables” pues, de no adquirir o conservar la nacionalidad española son los propios presuntamente españoles, condición que se les niega acusándoseles de no haber agotado todas las opciones previstas por la ley, o negando que la posesión de DNI español constituya prueba del nacimiento en España o de la nacionalidad española a efectos registrales (Res. DGRN de 15 de enero de 1998). Existen, no obstante algunas excepciones en las que el Organismo Directivo a través del cauce de las diligencias para mejor proveer estima el recurso entendiendo que habían quedado suficientemente justificados los hechos por medio de las declaraciones de los testigos (Res. DGRN de 24 de abril de 1995).

C) Peculiaridades de las menciones de identidad

La prueba aparece también dificultada, en unos casos por los defectos de organización del equivalente a nuestro Registro civil en Marruecos, y en otros por la defectuosa trasliteración del árabe al español. En estos casos, la DGRN ha flexibilizado mucho su postura respecto de los recursos procedentes del Registro civil de Ceuta que suele aprovechar cualquier circunstancia en torno a las menciones de identidad para rechazar las pretensiones de los nacionales de origen marroquí que desean adquirir la nacionalidad española. Esta flexibilización se ha extendido también a la práctica denegatoria por parte de dicho Registro de rectificaciones en inscripciones de nacimiento por no figurar, por ejemplo, en el Registro el mes y el día del nacimiento de la madre (Res. DGRN de 15 de marzo de 1994) o tratándose de dos hermanas por no coincidir la identidad de los padres en sus respectivas inscripciones de nacimiento (Res. DGRN de 27 de septiembre de 1994); de esta suerte el Organismo Directivo a estimado el recurso “por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral”, aunque manteniendo ciertas incertidumbres en algunos casos.

Debe tenerse presente, a modo previo, que en estos casos quien promueve el expediente es un nacional extranjero y que el Encargado del Registro Civil debe tener en cuenta esta circunstancia; dicho en otros términos, debe tener muy presente que la relación registral contiene un elemento extranjero jurídicamente relevante que descarta la aplicación de las soluciones propias del Derecho material y obliga a aplicar la correspondiente norma de Derecho internacional privado. En efecto, el Juez Encargado del Registro no actúa, en los asuntos relacionados con este último, en virtud de su poder jurisdiccional y en razón de su independencia, sino como órgano de la Administración; de esta suerte queda, en tanto que “autoridad”, directamente obligado por lo dispuesto en el art. 12.6º.I CC debiendo aplicar “de oficio” las normas de conflicto del Derecho español. Sentando esto debe recordarse que en materia de menciones de identidad las soluciones de nuestro ordenamiento conducen a la aplicación de la “ley nacional” del interesado (art. 219 RRC y art. 1º del Convenio de Munich sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos, de 5 de septiembre de 1980). No ha sido así la solución adoptada por el Registro civil ceutí como revela una práctica más que generalizada de la que pueden extraerse una serie de ejemplos ilustrativos.

Así, en un supuesto de opción a la nacionalidad española de un marroquí nacido en Ceuta al amparo de lo dispuesto en la Disp. trans. 2ª de la Ley de 17 de diciembre de 1990 de reforma del CC, el Encargado denegó la inscripción por considerar que el solicitante presentaba unas menciones de identidad en su pasaporte que no coincidían con las que figuraban en la inscripción de nacimiento practicada en 1964 en el Registro de Ceuta. Es cierto que la Res. DGRN de 31 de mayo de 1994 admitió el recurso, pero pasó de largo por el problema de las menciones de identidad, que deberían ser apreciadas conforme a las normas de Derecho internacional privado y no a las normas de Derecho material y centró su fallo en la circunstancia de que el padre del solicitante había nacido también en España.

Frente a este razonamiento y aunque desde una perspectiva también desconocedora de la aplicación de la norma de conflicto pertinente, resulta más correcto el sustentado por la Res. D.G.R.N. de 13 de septiembre de 1994. En un supuesto de opción a la nacionalidad, al amparo de la Ley 18/1990, y tras el resultado de las diligencias para mejor proveer ordenadas el Organismo Directivo llegó a la conclusión, estimando el correspondiente recurso, que la solicitante y su madre habían nacido en Ceuta pese a que la identidad de ambas en el Registro no coincidía con la vertida en sus pasaportes. En el mismo sentido, la Res. DGRN de 13 de febrero de 1997 entendió ante una cuestión similar que *"las diferencias entre el nombre propio Najat y Nazet se explican por los problemas de transliteración del alfabeto árabe a los caracteres latinos, y la inclusión de único apellido El Ahmadi en la documentación marroquí de la interesada tiene su justificación en el hecho de que hasta hace poco tiempo era frecuente en la identificación de los marroquíes prescindir del apellido de familia y utilizar en su lugar los nombres propios del padre y del abuelo"*. Por su parte, la Res. DGRN de 19 de octubre de 1996 aceptó una nueva presentación del recurso, y esta vez lo estimó, sobre la base de que la nueva petición se basaba en *"la información obtenida en la Comisaría de Policía de esa ciudad (Ceuta), y concretada en que ambos figuran en el padrón municipal formado en fecha de 1 de setiembre de 1960 como nacidos en tan repetida ciudad y sin que a ello obste la circunstancia de que la promotora figure como Fet-uma Ahmed Lahasen Kahalum"*.

La posición restrictiva del Registro Civil ceutí y confirmada por la DGRN demuestra un cierto prejuicio sobre el que puede gravitar una proyección del denominado "choque de civilizaciones". Baste retener que las consideraciones de "orden público" frustraron la pretensión del cambio de nombre de un español musulmán que pretendía, amén del cambio de apellidos la sustitución del nombre con el que había sido inscrito ("José"), por el de "Hamido" (Res. DGRN de 25 de mayo de 1993). Semejante posición restrictiva no sólo se proyecta en relación con las pretensiones de los nacionales marroquíes; se extiende también a otros colectivos asentados en la ciudad desconociendo el carácter cosmopolita de la misma. Resulta incomprensible, sobre todo tras la reforma del art. 54 LRC operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, que declaró la libertad de los padres para imponer el nombre a sus hijos, en Encargado rechazase el nombre de "Sete" elegido para una niña por sus padres de tradición israelita y la inscribiese como "Silvia". Por fortuna, la Res. DGRN de 27 de septiembre de 1997 rectificó tamaño desatino y tal falta de sensibilidad.

Debe reconocerse que las normas de Derecho internacional privado no han sido desconocidas en todos los casos en la materia que estamos examinando; así, en un supuesto de inscripción de nacimiento de un niño marroquí acaecido en Ceuta el Encargado del Registro se negó a consignar como segundo apellido el primero de la madre en aplicación correcta de la ley nacional del menor siendo este extremo confirmado por la Res. DGRN de 26 de mayo de 1993. Sólo a modo de comentario inútil, dos objeciones deben hacerse a este fallo, cuya bondad es indiscutible. En primer lugar, que las normas de conflicto aplicadas, el art. 9.1º CC y el art. 219 RRC habían quedado sustituidas por el Convenio de Munich relativo a la ley aplicable a los nombres y apellidos, de 5 de septiembre de 1980, que posee una aplicación universal, *erga omnes*, y que "prevalece" sobre las normas utilizadas aunque la solución sea esencialmente la misma. En

segundo término, por la alusión a la inaplicación al supuesto del “sistema español sobre atribución de apellidos a un extranjero”; esto último y no otra cosa fue lo que hizo el Organismo Directivo pero olvidándose de que las normas de Derecho internacional privado también forman parte del sistema español. La alusión al “sistema material español” hubiera sido, sin duda, la correcta. Manteniendo la misma errónea alusión a los preceptos aplicados, debe citarse en esta línea de solución correcta, la Res. DGRN de 18 de marzo de 1994 que estimó un recurso contra un auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta por negarse a practicar las rectificaciones a las menciones de identidad promovidas por un padre en favor de sus hijos de nacionalidad marroquí.

D) La denominada “cuestión previa” en materia de nacionalidad ante el Registro civil ceutí

Tras la nueva configuración de la opción de la nacionalidad realizada como consecuencia de las reformas del Código civil de 1982 y 1990, la práctica realizada en el Registro Civil de Ceuta en aplicación del antiguo art. 18 Cc ha perdido actualidad. No obstante, es una buena muestra de una tendencia restrictiva fruto de la propia configuración de este ente territorial. Dicha muestra se refleja en las Res. DGRN de 30 de junio, 15 de octubre y 6 de diciembre de 1982. Que tratan la situación de tres extranjeros, marroquíes de origen y nacidos en Ceuta entre los años 1959 y 1962 que solicitaron la opción de la nacionalidad española al amparo del mencionado y entonces vigente art. 18 CC entre los años 1980 y 1982; es decir, con edades superiores a los dieciocho años. En todos estos casos la DGRN declaró la improcedencia de tal opción por considerar que el plazo de un año fijado en el mencionado precepto para su ejercicio había transcurrido. Las tres resoluciones, arropadas con la elegancia jurídica que suele adornar las decisiones del organismo directivo, reflejan un fondo reprochable que resulta conveniente traer aquí a colación.

La redacción del art. 18 CC anterior a 1982 no hacía referencia a la edad del optante, limitándose a señalar que la declaración de opción debería hacerse dentro “del año siguiente a su mayor edad o emancipación”. De esta suerte el legislador se había inclinado por una solución marcadamente “conflictualista” frente a las soluciones “materiales” previstas para otras instituciones de adquisición de la nacionalidad española. Dicha solución “conflictualista” había sido saludada por la doctrina española en el sentido de considerar que debía ser la ley nacional del interesado, y no otra, la que determinase si el optante era mayor de edad o estaba emancipado; en otras palabras, que la “cuestión previa” en este ámbito se solucionaba a través del art. 9 CC (L.I. SANCHEZ RODRIGUEZ, p. 804). Pues bien, la solución indicada obligaba a aplica en base al mandado del art. 12.6º.I, en relación con el art. 9.1º CC, la ley personal del optante; y, como quiera que en las diez solicitudes que resolvieron las Resoluciones que estamos examinando dicha ley personal era la marroquí, la mayoría de edad venía determinada por los veintiún años. Consecuentemente, y en pertinente aplicación de la ley extranjera, el plazo para el ejercicio de la opción no había caducado, en contra de la solución adoptada por la DGRN.

Puede argumentarse en contra de esta tesis que el organismo directivo no se ha inclinado en todos los casos en pro de soluciones conflictuales en materia de nacionalidad y que en el fondo de tal posición está la idea de que en este ámbito la capacidad tiene una dimensión pública que trasciende la mera consideración de ésta como estado civil; a este respecto la Orden de 16 de abril de 1954 fue sumamente elocuente al -afirmar que la opción "ha de regirse absolutamente por la legislación española, pues el carácter público del vínculo que se crea entre el individuo y el Estado exige que todos sus elementos integrantes se regulen por la ley española, especialmente la determinación del momento en que el solicitante tiene plena capacidad legal para el ejercicio de ese derecho -que le reconocen nuestras leyes. Baste retener en esta dirección como precedentes más próximos la Res. DGRN de 23 de mayo de 1975 y la propia Instrucción DGRN de 16 de mayo de 1983 (aunque con un incorrecto planteamiento para desvirtuar la acción del art. 9.4º CC). Pero no cabe duda que ésta no es más que una línea de interpretación sin un respaldo

jurídico sólido que, por otra parte, contradice la consideración eminentemente privatista que posee en nuestro sistema la reglamentación de la nacionalidad española a partir del art. 11 CE. Es más, la propia Instrucción mencionado no tiene ningún reparo en afirmar que "la nacionalidad, más que un derecho es un estado civil..." y, si esto es así, eliminar de este ámbito el normal juego de la norma de conflicto carece de sentido. Por si esto fuera poco, debe insistirse en que tal línea interpretativa no es unánime en la doctrina registral: resulta obligado recordar aquí el tenor de la Res. DGRN de 30 de julio de 1955 por contener la respuesta a un supuesto bastante similar a los que examinamos ahora: un alemán de veintiún años, solicitó en una Embajada española optar por nuestra nacionalidad en base a que según su ley nacional era mayor de edad; su instancia, sin embargo, no prosperó por estar fijada la mayoría de edad en nuestro país en aquella época de los veintitrés años; posteriormente el solicitante se ausentó durante tres años, en el transcurso de los cuales entró en vigor la Ley de 13 de diciembre de 1943 (que redujo la mayoría de edad a los veintiún años) y a su regreso le fue comunicado por la Embajada que el plazo para optar había transcurrido. Ante el recurso interpuesto por el interesado la DGRN tenía tres posibilidades para estimarlo: en primer lugar, aplicar con efectos retroactivos la ley de 1943; en segundo lugar, ampliar el plazo para la opción, y, por último, acudir a la técnica conflictual; descartadas las dos primeras, el organismo directivo acudió directamente a la técnica conflictual sobre la base de que el solicitante estaba emancipado y, siendo esta figura "*circunstancia personal, debe entenderse regulada por la ley alemana y producida por el cumplimiento de los veintiún años que se fijan en esta legislación para la mayoría de edad, desde cuyo momento se podía manifestar la opción*". En definitiva, que las soluciones materiales en materia de nacionalidad ni son correctas técnicamente ni cuentan con un apoyo unánime por parte de la doctrina registral.

Junto a lo anterior, tampoco podemos compartir la interpretación realizada en las resoluciones que comentamos de que el R.Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, estableció los dieciocho años para la opción, y ello por una serie de razones. En primer término porque el art. 1º de la citada disposición es claro al afirmar que "La mayoría de edad comienza para todos los 'españoles' a los dieciocho años cumplidos" y las personas contempladas en el antiguo art. 18 CC al ser extranjeras quedaban excluidos de tal regla general. En segundo término, porque el referido R.Decreto-ley sólo menciona como preceptos a modificar dentro de la nacionalidad el art. 19 CC, guardando silencio sobre los restantes; resulta, a este respecto, curiosa la omisión del art. 22 en relación con la pérdida de la nacionalidad española por no suprimiese el requisito de los veintiún años para que ésta pudiera producirse de forma voluntaria; es cierto que dicho precepto quedaba afectado por la disposición adicional primera del R. Decreto-ley, mas pudiera pensarse que fue una omisión consciente del legislador en el sentido de vincular el régimen de la pérdida con la normativa del servicio militar; en todo caso debe reconocerse la correcta interpretación realizada por el organismo directivo sobre este problema en el sentido de considerar los dieciocho años en vez de los veintiuno que el precepto recogía en la Res. DGRN de 19 de enero de 1979. Finalmente, porque la mencionada disposición adicional extendió el ámbito del R. Decreto-ley "a cuantos preceptos del ordenamiento jurídico contemplaron el límite de veintiún años de edad en relación con el ejercicio de cualesquiera derechos" y, como se ha indicado, el anterior art. 18 CC no fijaba tal limite, sino que se refería a la mayor edad de unos extranjeros.

Las razones expuestas son en nuestra opinión suficientemente elocuentes para criticar la actitud de la DGRN de introducir lo dispuesto en el R. Decreto-ley 33/1978 en materia de opción. No obstante, sí compartimos un *obiter dictum* en relación con el art. 226 RRC, que se refiere expresamente a los veintiún años, y que contradice una norma de rango superior, cual es el art. 18 CC (redacción de 1975). Y, en este punto, resulta obligado referirse, aunque sea de forma muy sumaria, a la evidente contradicción de la normativa registral en materia de nacionalidad que, pese a sus modificaciones, descansa en los criterios que inspiraron la reforma del Código Civil de 1954. Dicha contradicción se ha hecho patente en las resoluciones que comentamos y que

aplican normas dictadas en 1975 y 1978. Sin embargo, la discrepancia es aún mayor tras la entrada en vigor de la Ley 51/1982: se da la paradoja de que un sector del ordenamiento jurídico de la importancia del Derecho de la nacionalidad, cuya reglamentación ha de venir determinada por la ley (art. 11, 1º CE), pueda quedar afectado en un sentido restrictivo por una normativa pre-constitucional absolutamente periclitada.

Por lo demás, las tres resoluciones referidas a Ceuta que sirven de base a este apartado ofrecen un aspecto negativo de carácter global que trasciende la mera interpretación de unos preceptos. Se consideraron las solicitudes con un evidente prejuicio por dos datos concretos: el lugar de nacimiento de los interesados, Ceuta, y su nacionalidad de origen, marroquí. Es ésta una actitud que no es aislada y sería prolijo enumerar los abundantes precedentes restrictivos a la hora de la concesión de la nacionalidad española respecto a las personas en que concurren ambas circunstancias; tampoco es el momento de detenerse en el especial trato que, aún hoy, reciben los marroquíes nacionalizados españoles en las plazas del norte de Africa, pese a lo dispuesto en el art. 14 CE. Baste dejar constancia de una peligrosa actuación que olvida un elemento fundamental: que el optante tiene "derecho" a la nacionalidad española y que la Administración debe de limitarse a verificar si en el optante concurren los requisitos previstos por la ley. En las presentes decisiones dichos requisitos existían, en nuestra opinión, por las razones expuestas más arriba y el organismo directivo ha vaciado de contenido una norma fundamental cual era el anterior art. 18 CC. No es suficiente la posibilidad que se concede a estos individuos de acogerse a un régimen de naturalización privilegiada por residencia, pues aquí ya actúan las razones de "orden público" e "interés nacional" como elementos sustentadores de una eventual denegación de una solicitud de este tipo. En definitiva, que a través de una determinada vía interpretativa, ciertamente parcial, se ha privado a unos individuos de un derecho (y no de una expectativa de derecho) cual es el de optar por la nacionalidad española.

E) *Celebración e inscripción del matrimonio*

La presencia de dos ordenamientos jurídico-civiles tan dispares y territorialmente tan cercanos hace que la cláusula de orden público internacional (art. 12.3 Cc) esté presente con mucha mayor frecuencia en la actividad de los Registros civiles que en el resto del territorio español. Así el matrimonio poligámico, institución legal según el ordenamiento jurídico marroquí, no puede tener acceso a nuestros Registros, pues como señala la Res. DGRN de 3 de diciembre de 1996, *"aunque ese segundo enlace sea válido para el ordenamiento marroquí, y en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio"*.

Un segundo gran bloque de problemas lo constituyen los llamados matrimonios blancos o de complacencia en los cuales los cónyuges no desean en realidad establecer un vínculo conyugal asumiendo sus obligaciones como tales cónyuges, sino, en general, beneficiarse del plazo privilegiado de adquisición de la nacionalidad española. La DGRN, muy restrictiva al principio, ha flexibilizado su posición, habida cuenta de la presunción de mala fe que empleaba en sus primeras Resoluciones, y que resultaba difícilmente compatible con la exigencia de prueba del fraude, y además, trayendo a colación el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, máxime cuando el consentimiento matrimonial, pieza clave a la hora de fundamentar la decisión ha sido manifestado ante la competente autoridad extranjera (Res. 1ª, 2ª, 3ª y 4ª DGRN de 18 de octubre de 1986. Por tanto, y como doctrina general que ha de presumirse la buena fe porque el *ius nubendi* es un derecho

fundamental de la persona.

E) *Adquisición de bienes inmuebles*

Las peculiaridades del territorio ceutí condujeron a su inclusión dentro de las denominadas “zonas e instalaciones de interés para la Defensa nacional”. A este respecto la Disposición final 2ª de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, facultó al Gobierno para dictar en relación con Ceuta y con Melilla las normas especiales que las necesidades de la Defensa aconsejaran en cada momento. No obstante el Reglamento de la Ley, aprobado por el R. Decreto 689/1978, de 10 de febrero introdujo una sorprendente redacción en su disposición final primera al referirse a los requisitos que debían concurrir en los actos jurídicos que afectasen a las zonas de acceso restringido a la propiedad. En concreto, cuando dichos actos jurídicos recayesen sobre bienes inmuebles situados en Ceuta y en Melilla debía exigirse la previa autorización del Consejo de Ministros cuando los adquirentes “sean extranjeros o españoles nacionalizados” que debía tramitarse por conducto de la Capitanía General. Como puede observarse el precepto, que discriminaba a los propios españoles, escondía una desconfianza notoria hacia la posesión de bienes por parte de los nacionalizados de origen marroquí (M. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, p. 444). La prueba de esta desconfianza es que tras la entrada en vigor del art. 14 CE en vez de desaparecer la discriminación a los nacionalizados se extendió a “todos” los españoles. Así es sentir del R. Decreto 2636/1982, de 12 de agosto, pues, sin perjuicio de su aplicación a Ceuta y a Melilla, cuando estamos ante los actos jurídicos anteriormente detallados “*será necesaria la previa autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que sea la nacionalidad del adquirente. Si éste fuese extranjero, dicha autoridad sustituirá a la de carácter militar prevista...*”. Es decir, el legislador prefirió equiparar los españoles a los extranjeros en vez de reparar la discriminación entre españoles. Ello se evidencia en la Res. DGRN de 28 de septiembre de 1983 al afirmarse que con independencia de que el R. Decreto 2636/1982 “*pueda fundarse, bien en el art. 14 CE, que trata de eliminar criterios discriminatorios entre Españoles, bien en el art. 97 de la misma Constitución (...) o bien en ambos artículos constitucionales simultáneamente, es lo cierto que dicha nueva reglamentación reglamentaria no hace sino extender a todos los posibles adquirentes de propiedades o derechos reales afectantes a inmuebles sitos en las plazas de Ceuta y Melilla -tanto extranjeros como españoles y sin distinción de que éstos lo sean de origen o nacionalizados- la limitación especial de la exigencia de autorización del Consejo de Ministros*”.

Esta situación especial se mantiene en la actualidad, justificada por las propias peculiaridades del territorio ceutí y aunque la evolución socioeconómica de esta plaza, junto a la de Melilla han aconsejado desconcentrar el sistema de autorización, el R. Decreto 374/1989, de 31 de marzo sigue manteniendo el sistema descrito intacto. La desconfianza caracteriza, pues, todo el régimen de adquisición de la propiedad inmobiliaria ceutí y le confiere una particularidad digna de tener en cuenta. Y se trate de una cuestión que posee una especial enjundia al extenderse la autorización a la compraventa de inmuebles por parte de personas jurídicas pese a que las personas físicas propietarias de las mismas dispongan a título individual de la referida autorización (STS de 31 de mayo de 1994).

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Pocos territorios de España han tenido oportunidades para el establecimiento de un Derecho privativo como Ceuta. Las peculiaridades socio-históricas convirtieron a esta Ciudad en un crisol de civilizaciones y de culturas, las circunstancias económico-financieras le dotaron de un régimen fiscal peculiar, su propia ubicación geográfica y el régimen derivado de las relaciones de

vecindad hispano-marroquí le han conferido una especial consideración en el régimen de adquisición de inmuebles y, sobre todo, en la práctica seguida ante el Registro civil ceutí. Acaso las propias circunstancias políticas en las que discurrió la redacción del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta no aconsejaron que se prestará atención al especial Derecho consuetudinario que ha regido en este territorio de manera no menos evidente que en otras Comunidades Autónomas en situación similar, que lo incorporaron en su día en sus Estatutos de Autonomía. A esta eventualidad se une elementos tales como que en este momento los techos competenciales de las Comunidades Autónomas que adoptaron la denominada “vía lenta” y que la atención a los “Derechos históricos” haya perdido intensidad desde esta perspectiva de ampliación de competencias que arranca de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional del art. 149.1.8º CE. Con ello la polémica acerca de la vigencia del Fuero del Baylío en Ceuta puede seguir como objeto de estudio de los eruditos locales y los viejos argumentos contrapuestos, que en estas páginas nos hemos limitado a pergeñar, siguen presentes. Razones de eficacia práctica, centradas en la adaptación de un especial régimen matrimonial a las necesidades de una sociedad tan plural y cosmopolita como la ceutí, constituyen sin duda un tercer argumento que puede justificar la omisión estatutaria que comentamos.

Mayores problemas suscita la práctica registral seguida en esta ciudad africana. Al tópic tan en boga en esta Ciudad de una subsistencia basada en las “doce cosechas”, que hoy día puede considerarse periclitado, se une otro que parece mantenerse por más que se proclame la españolidad de la Plaza: que “el Derecho no cruza en Estrecho”. Los ejemplos sesgados que se han vertido en estas páginas demuestran que existe un elemento de verdad en el dicho tradicional si lo proyectamos en la aplicación de las normas registrales del ordenamiento español a situaciones concretas vinculadas, las más de las veces, con la presencia de un marroquí ante el Registro Civil ceutí. Ello, sin olvidar que con un carácter claramente restrictivo para la población de origen marroquí no es infrecuente la extralimitación de funciones del Encargado del Registro Civil en su constante actividad denegatoria (Res. DGRN de 9 de marzo de 1993), deficiente calificación registral (Res. DGRN de 9 de abril de 1994), o declaración improcedente de competencia (Res. DGRN de 30 de mayo de 1994 y de 18 de marzo de 1995), que deben revocarse por vía de recurso gubernativo (Res. DGRN de 9 de abril de 1994). Es aquí, en efecto, donde las peculiaridades afloran y donde un sector de nuestro ordenamiento, tan español como el denominado “Derecho material”, se difumina: el Derecho internacional privado. Las situaciones promovidas por un extranjero ante el Registro, pese a su finalidad de vincularse con nuestro orden jurídico, hasta el extremo de solicitarse la nacionalidad española son, en origen, relaciones del tráfico privado externo. El mandato imperativo del art. 12.6º.I CC de aplicar “de oficio” las normas de conflicto se proyecta también al Encargado del Registro Civil ceutí y por más que la DGRN haya corregido algunas situaciones se observa una doctrina registral peligrosamente favorable a la consolidación de un régimen especial en materia de Registro Civil. Un régimen que, utilizando arbitrariamente las normas del Derecho español dentro de las cuales se incluyen las normas de Derecho internacional privado, provoca situaciones restrictivas que no se producen cuando la nacionalidad del solicitante o el lugar del emplazamiento del Registro son diversas. Si a ello unimos las especialidades ceutíes a la hora de la adquisición de inmuebles que han llegado a agrupar a “todos” los españoles con los extranjeros que realizan tales operaciones jurídicas en este territorio obtendremos un panorama que desborda con mucho la futil pretensión de mantener una institución histórica concreta de Derecho privado. De esta suerte puede hablarse con honda preocupación de un Derecho privado de la Ciudad de Ceuta, ciertamente de nuevo cuño, en constante expansión.

BIBLIOGRAFIA

- ARCE JANARIZ, A.: *Constitución y Derechos forales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987.
- BORRALLO SALGADO, T.: *Fuero del Baylío. Estudio histórico jurídico*, Badajoz, 1915.
- CERRO Y SANCHEZ-HERRERA, E.: *Investigación sobre el Fuero del Baylío*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974.
- ESPINAR VICENTE, J.M^a: “Nota a la Res. DGRN de 8 de octubre de 1987”, *REDI*, vol. XL, 1988, pp. 165-166.
- FERNANDEZ FERNANDEZ, M.: “El principio de igualdad y su incidencia en el Derecho español de la nacionalidad”, *REDI*, vol. XXXV, 1983, pp. 431-446.
- FERNANDEZ ROZAS; J.C.: “Anotaciones a la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la DGRN, sobre nacionalidad española”, *ADI*, t. XXXVI, 1983, pp. 1.299-1.319.
- GARCIA GALAN, A.: “El Fuero de Baylío como Derecho foral de Extremadura”, *Actualidad y Derecho*, nº 8, 1994, pp. 1-5.
- GONZALEZ CAMPOS, J.D.: “Nota a la STS de 5 de mayo de 1965”, *REDI*, 1967, pp. 478-486.
- GUILARTE ZAPATERO, V.: *Actualidad y perspectivas del pluralismo legislativo en el Derecho civil español*, Valladolid, 1993.
- HERNANDEZ LAFUENTE, A.: *Estatutos de Autonomía para Ceuta y CEUTA*, Ed. Algazara, Málaga, 1995.
- MESA GARRIDO, R.: “La política exterior de España con los Estados vecinos”, *Las relaciones de vecindad*, Serv. Ed. Univ. Del País Vasco, Bilbao, 1987, pp. 43-49.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, M.: "El Fuero del Baylío y su vigencia en Ceuta", *A.D.C.*, t. XV, 1962, pp. 999-1023.
- RODRÍGUEZ GAYÁN, E. : *Derecho registral civil internacional*, Ed. Eurolex, Madrid, 1995.
- SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: “La cuestión previa en el Derecho español de la nacionalidad”, *ADC*, t. XXX, 1977, pp. 763-807.
- VIÑAS FARRÉ, R.: “Problemas relativos a las menciones de identidad de los ciudadanos de países árabes y musulmanes, especialmente marroquíes, en el Registro civil español”, *BIMJ*, nº 1.822, 1988, pp. 1.327-1.340.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.: "El Fuero del Baylío, vigente pero no viable", *AC*, núm 19, 1991, pp. 239-256.

RESOLUCIONES JUDICIALES; **Error! Marcador no definido.**

STJCE de 7 de diciembre de 1995 (Asunto C-45/1994)

STC 121/1992, de 28 de setiembre

STS de 30 de junio de 1869

STS de 8 de febrero de 1892

STS de 28 de enero de 1896

STS de 5 de mayo de 1965, *Ar.* 4.030

STS de 31 de mayo de 1994, *Ar.* 3768).

SAP de Cáceres de 2 de noviembre de 1989

SAP de Oviedo de 24 de octubre de 1990

Res. DGRN de 19 de agosto de 1914

Res. DGRN de 10 de noviembre de 1926

Res. DGRN de 11 de agosto de 1939

Res. DGRN de 9 de enero de 1946

Orden DGRN de 16 de abril de 1945, *Anuario DGRN*, 1947, p. 362

Res. DGRN de 30 de julio de 1955, *Anuario DGRN*, 1955, p. 199

Res. DGRN de 19 de enero de 1979, *BIMJ*, nº 1.157, 1979, p. 63

Res. DGRN de 30 de junio de 1982, *BIMJ*, núm. 1.287, 1982, pp. 50-56

Res. DGRN de 15 de octubre de 1982, *BIMJ*, núm. 1.296, 1982, pp. 71-74.

Res. DGRN de diciembre de 1982, *BIMJ*, núm. 1.298, 1983, pp. 42-45.

Res. DGRN de 28 de septiembre de 1983, *Ar.* 8067.

Res. 1ª, 2ª, 3ª y 4ª DGRN de 18 de octubre de 1986, *BIMJ*, nº 1797, 1997, pp. 1202-1217

Res. DGRN de 11 de marzo de 1991, *BIMJ*, nº 1600, pp. 1991, pp. 2603-2608

Res. DGRN de 1 de septiembre de 1992, *Ar.* 7283.

Res. DGRN de 9 de marzo de 1993, *Ar.* 2478.

Res. DGRN de 25 de mayo de 1993, *Ar.* 5072.

Res. DGRN de 26 de mayo de 1993, *Ar.* 5073.

Res. DGRN de 5 de noviembre de 1993, *Ar.* 9194.

Res. DGRN de 26 de noviembre de 1993, *Ar.* 9224.

Res. DGRN de 9 de abril de 1994, *Ar.* 4082.

Res. DGRN de 30 de mayo de 1994, *Ar.* 5902.

Res. DGRN de 31 de mayo de 1994, *Ar.* 5903.

Res. DGRN de 13 de septiembre de 1994, *Ar.* 8549.

Res. DGRN de 15 de septiembre de 1994, *Ar.* 8885.

Res. DGRN de 27 de septiembre de 1994, *Ar.* 10608.

Res. DGRN de 29 de septiembre de 1994, *Ar.* 10607.

Res. DGRN de 9 de febrero de 1995, *Ar.* 2228.

Res. DGRN de 18 de marzo de 1995, *Ar.* 3505

Res. DGRN de 26 de abril de 1995, *Ar.* 4239.

Res. DGRN de 6 de setiembre de 1996, *BIMJ*, nº 1791, 1996, pp. 507-509

Res. DGRN de 19 de octubre de 1996, *BIMJ*, nº 1.798, 1996, pp. 1.354-1.366.

Res. DGRN de 22 de noviembre de 1996, *BIMJ*, nº 1807, pp. 2157-2161

Res. DGRN de 3 de diciembre de 1996, *BIMJ*, nº 1808, pp. 2245-2247

Res. DGRN de 13 de febrero de 1997, *BIMJ*, nº 1819, 1997, pp. 906-909

Res. DGRN de 15 de enero de 1998, *BIMJ*, nº 1826, 1998, pp. 1965-1968

Res. DGRN de 20 de abril de 1998, *BIMJ*, nº 1832, pp. 2747-2748.
Res. DGRN de 28 de abril de 1998, *BIMJ*, nº 1833, pp. 3274-3275.